

LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO Y EL DERECHO PENAL DEL SIGLO XXI: SU INCIDENCIA EN LA POBLACIÓN PENITENCIARIA

REDEMPTION OF PENALTIES FOR WORK AND 21ST CENTURY CRIMINAL LAW: INCIDENCE IN THE PRISON POPULATION

Horacio Roldán Barbero
Profesor Titular de Derecho penal
Universidad de Córdoba (España)

Fecha de recepción: 8 de febrero de 2021.

Fecha de aceptación: 12 de mayo de 2021.

RESUMEN

En los últimos años ha crecido el interés por explicar las variaciones en la población penitenciaria. Al ser la estadística de prisiones la más fiable, por encima de los registros policiales y judiciales, los analistas encuentran un campo más seguro a la hora de derivar de ahí las razones por las que la cifra de presos aumenta o disminuye. Dichas razones pueden deberse a reformas legislativas o a factores sociales o económicos. El presente trabajo estudia, desde una perspectiva histórica, la importancia que ha tenido la redención de penas por el trabajo en la evolución del número de internos. Previamente se repasa el origen y las sucesivas etapas por las que ha ido pasando la institución, hasta el momento en que se suprime en el Código Penal de 1995. Seguidamente nace un nuevo Derecho Penal, ya en el presente siglo, con respecto a los delitos más graves. Este artículo tiene, por tanto, el objetivo de ir comparando distintas fases históricas con la situación penitenciaria actual.

ABSTRACT

In the last few years it has been growing interest in the prison population variations. Since it is the most accurate figure within social control, rather than police and judiciary ones, commentators find a safer field when deducing reasons for which

prisoners' numbers increase or diminish. The causes of that can respond to legislative changes or to social or economic factors. From a historical point of view, the present paper regards the meaning that redemption of penalties for work has had concerning the evolution of inmates' rates. Previously it is remembered the origin and the following stages of the institution until the moment in which it is abolished in the Criminal Code from 1995. After that it arises a new Criminal Law, already in the present century, in relation to more severe crimes. Therefore, this article has the goal to compare in a progressive way different historical phases to the current penitentiary situation.

PALABRAS CLAVE

Redención de penas por el trabajo, libertad condicional, régimen de Franco, Transición democrática, evolución en la cifra de presos.

KEYWORDS

Redemption of penalties for work, parole, Franco's time, democratic transition, evolution in prisoners' rates.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN. II. LA URGENCIA DE LA POSTGUERRA. III. LA REDENCIÓN. IV. LOS COMIENZOS DE LA PSICOLOGÍA PENITENCIARIA. V. LA INDEFINICIÓN SOBRE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO EN LA TRANSICIÓN POLÍTICA Y PRIMEROS AÑOS DE DEMOCRACIA. VI. LA ELIMINACIÓN DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995 Y LA VIGENCIA DEMORADA DEL BENEFICIO. VII. EL NACIMIENTO DE UN NUEVO DERECHO PENAL PARA LOS DELITOS GRAVES. VIII. LA LLAMADA DOCTRINA PAROT. IX. EL ÚLTIMO CONDENADO POR EL ATENTADO DE ATOCHA DE 1977. X. LA INFLUENCIA DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO EN LA POBLACIÓN PENITENCIARIA DESDE UN PRISMA HISTÓRICO. REFERENCIAS.

SUMMARY

I. INTRODUCTION. II. POSTWAR EMERGENCY. III. THE REDEMPTION. IV. AT THE BEGINNING OF THE PENITENTIARY PSYCHOLOGY. V. THE LACK OF DEFINITION OF THE REDEMPTION OF PENALTIES FOR THE WORK IN THE POLITICAL TRANSITION AND THE FIRST YEARS OF DEMOCRACY. VI. THE ELIMINATION OF THE REDEMPTION OF PENALTIES FOR THE WORK IN THE CRIMINAL CODE OF 1995 AND THE DURATION OF THIS INSTITUTION. VII. THE BIRTH OF A NEW CRIMINAL LAW FOR SERIOUS CRIMES. VIII. THE CALLED PAROT DOCTRINE. IX. THE LAST CONDEMNED FOR “EL ATENTADO DE ATOCHA”. X. THE INFLUENCE OF THE REDEMPTION OF PENALTIES FOR THE WORK IN THE PENITENTIARY POPULATION FROM A HISTORICAL PRISM. BIBLIOGRAPHY.

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo recordamos la evolución de esa antigua figura que fue la redención de penas por el trabajo. Desde su origen en la guerra civil, ha ido transitando por distintas etapas y manteniéndose a menudo a despecho de condiciones sociales y jurídicas desfavorables. Eliminada formalmente en el Código Penal de 1995, la pervivencia de asuntos jurídicos aún no concluidos la ha hecho resurgir en fechas recientes.

La reviviscencia de la institución ha traído consigo una confrontación retrospectiva con su uso en el pasado. La comparación se ha agudizado tras la aparición de un nuevo Derecho Penal a partir de 2003, momento en que se produce un auténtico vuelco legislativo en la regulación de los delitos más graves y del concurso real de infracciones.

Para ir paso a paso, comenzamos este artículo con el orígenes de la redención de penas por el trabajo. Continuamos con una aclaración del término *redención*. Seguidamente se aborda su primer cuestionamiento, que tuvo lugar con la sustitución en el Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956 del término redención por el de reforma como fin prioritario de la ejecución penitenciaria y la llegada posterior, al menos en el plano teórico, de las ciencias de la conducta en el tratamiento de los internos. Una vez concluido el periodo autocrático de Franco, en la Transición se puso en tela de juicio la continuidad del beneficio, quedando silenciado en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979. Ante la falta de realización de un Código Penal de nueva planta, la redención de penas por el trabajo prosiguió en vigor hasta su supresión definitiva en el tardío Código Penal de 1995. Al ser valorado como más

favorable el Código Penal de 1973 que el nuevo Código de 1995, la institución continuó rigiendo sobre la base de la irretroactividad de las leyes penales desfavorables para aquellos reclusos que habían cometido los delitos bajo la vigencia del primero de esos códigos. Conforme han ido cumpliendo la pena los condenados por los hechos delictivos más graves se ha reflejado el contraste entre la legislación de las últimas décadas del siglo pasado con el nuevo Derecho Penal de la presente centuria. Lo cual ha sucedido de forma elocuente en casos tan conocidos como el de Parot (un militante de ETA) y García Juliá (un adepto a la extrema derecha). Como cuestión conclusiva de este trabajo, se pasa a valorar la influencia de la redención de penas por el trabajo en la evolución de la población penitenciaria, ponderándose las cifras entre cuando existía el beneficio y dejó de existir.

II. LA URGENCIA DE LA POSTGUERRA

En sus orígenes, la redención de penas por el trabajo estuvo ligada a la masificación de presos que generó la guerra civil y la inmediata postguerra. Con su creación se conjugaron dos urgencias: ir dando salida a los prisioneros de guerra y utilizar el trabajo de éstos para la reconstrucción del país.

Ya en plena contienda bélica, un Decreto de 1937 estableció el derecho al trabajo de los presos y, un año más tarde, se creó por una Orden ministerial el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo. Entre las funciones del Patronato se encontraba la de proponer al Gobierno una condonación de tantos días de pena por el trabajo desarrollado, que “no podrá ser inferior -se indicaba- al de un obrero libre y hábil”. Durante la guerra, no existió, sin embargo, una pauta precisa acerca del cómputo que debía realizarse.

La invención de la fórmula se atribuyó al jesuita Pérez del Pulgar y al primer director de prisiones del nuevo Estado, Máximo Cuervo. Ambos fueron los primeros en escribir monográficamente sobre ella (Pérez del Pulgar, 1939; Cuervo, 1941). Pero no faltaron tampoco los que adjudicaron la autoría intelectual al mismo Franco (Aylagas, 1951: 83).

El gran desarrollo de la nueva figura jurídica tuvo lugar en la inmediata postguerra. Aunque la cifra de penados procedentes de la conflagración varía según distintas fuentes (Aylagas, 1951: 85; Fernández Cuevas, 1956: 14; Tamames, 1976: 354; Gómez Bravo, 2008: 174), es seguro que más de 200.000 presos se concentraron en los lugares de cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Ante la escasez de espacio en los establecimientos penitenciarios al uso, muchos presos fueron llevados a recintos abiertos. Distintos nombres recibieron estas prisiones abiertas, siendo el más extendido el de *destacamentos penales*. El de campos de concentración, en cambio, aunque utilizado durante la guerra, también en el bando

republicano, se evitó poco después. Y hasta hubo un esfuerzo por parte de algunos autores por dejar claro que el sistema abierto español no tenía nada que ver con los campos de trabajo forzado de otros países. Es más, se recalca su gran singularidad humanitaria (López Ríocerezo, 1962: 20).

Para aliviar el contingente de presos políticos se estableció un sistema excepcional de redención de penas, que alcanzó en algunos casos la tasa de cinco días de reducción por uno de trabajo. No siempre la rebaja resultaba tan notoria. Dependía de un sistema de calificaciones. Por desempeño del trabajo, ya fuera en los talleres penitenciarios, ya en los destacamentos penales, las notas eran de *extraordinario, muy bueno y bueno*; y por formación cultural y religiosa, *sobresaliente, notable y aprobado* (Aylagas, 1951: 105). Las mejores calificaciones en una u otra materia permitían esas redenciones espectaculares.

A la altura de 1944, el nuevo Estado declaró oficialmente resuelto el problema de los penados por hechos de guerra. A partir del segundo lustro de la década de 1940 la población penitenciaria comenzó a descender de forma notable. En 1950 bajó ya de las 30.000 personas. La reclusión militar debió de decrecer igualmente en el decurso de los años de 1950 a juzgar por la progresiva menor actividad de la jurisdicción castrense (datos en Bueno Arús, 1962).

La redención de penas por el trabajo fue transportada a la legislación común. El Código Penal de 1944 la amplió a los penados *comunes* e introdujo una fórmula de redención sobre la base de un día de descuento de la pena por dos días trabajados. Como la pena privativa de libertad tenía una duración máxima en el nuevo Código de 30 años, con la redención de penas se podía reducir hasta un tercio de la condena. Además, la libertad condicional se aplicaba sobre esa redención ya efectuada. En un supuesto de máximos, la duración de la prisión podía consistir en 20 años, de los que los cinco últimos correspondían a la libertad condicional, pues este último beneficio se condicionaba al cumplimiento de las 3/4 partes de la pena.

Como factor adicional a ponderar por la misma Institución Penitenciaria, se asentaron en el Reglamento del Servicio de Prisiones de 1948 las redenciones *extraordinarias* sobre la base de ser el penado donante de sangre, realizar un esfuerzo físico especial o asumir un riesgo personal para ayudar a las autoridades del establecimiento en casos de necesidad.

Así explicado, el sistema resultaba muy favorable para el penado. Y lo era en realidad, máxime por cuanto, durante el régimen de Franco, también en su primera época, no era infrecuente la concesión de indultos generales. Sólo en la década de 1940 se aprobaron cinco Decretos otorgando la gracia (AA. VV, 1963: 39-40).

El sistema penal de la época era ambivalente: condescendiente con los penados por la jurisdicción común y muy severo para los sentenciados por la justicia militar. Dentro de esta última se hallaba el conocimiento de los delitos políticos y otros

hechos derivados de la contienda, para los que se preveía la pena capital, castigo que se ejecutó frecuentemente en una primera etapa tras las sentencias de los Consejos de Guerra.

Como las necesidades de reconstrucción del país siguieron existiendo tras la entrada en vigor del Código Penal de 1944, el régimen de destacamentos penales continuó su andadura. Para los penados era preferible trabajar en el exterior que en los talleres penitenciarios de la prisión. Así se infiere de los testimonios de personas que estuvieron trabajando en el destacamento penal más emblemático de la postguerra: el Valle de los Caídos (Sueiro, 1976: 59 y ss.).

En los últimos años de la década de 1940, el número de destacamentos penales comenzó a experimentar un acusado descenso, que se iba a acentuar durante el decenio siguiente. El régimen abierto siguió la misma tendencia bajista que la población reclusa en general. Tras alcanzar en 1943 su máximo despliegue con 141 destacamentos penales (Aylagas, 1951: 96), en 1947 había descendido a 24; en 1953, a 14; en 1958, a 11; y a principios de la década de 1960 sólo quedaba alguno aislado, como el de Castillejo, en la provincia de Toledo (referencias en Rodríguez, 1947: 36-42; AA. VV, 1963: 159; Franco de Blas, 1965: 137; Cuello Calón, 1974: 452).

Hubo que esperar, no obstante, a la reforma al Reglamento del Servicio de Prisiones de 1968 para ver borrado definitivamente el término destacamentos penales. El trabajo penitenciario continuó desarrollándose ya sólo en el interior de las prisiones y en las granjas agrícolas que rodeaban a algunas de ellas. Concordemente, la redención de penas limitó su carácter premial al trabajo en el mismo establecimiento, con dos ramales: el productivo y el meramente ocupacional, basado este último en los servicios cotidianos intramuros de las prisiones.

III. LA REDENCIÓN

Aparte de las emergencias a las que respondió la redención de penas por el trabajo en su origen -disminución del número de presos de guerra, utilización de su mano de obra-, la institución perseguía un ulterior objetivo: recuperar socialmente a los penados. En el caso de los presos por hechos políticos, la recuperación implicaba una reconversión ideológica o, al menos, el compromiso de no actuar ni opinar contra el nuevo régimen. Respecto a los presos comunes, la redención se encauzaba al fin especial preventivo de la rehabilitación social mediante el trabajo.

Nada nuevo, en este último sentido, respecto a la tradición correccionalista que había surgido con la Ilustración en las últimas décadas del siglo XVIII. Ya en ese momento histórico, se consideró que el trabajo era el mejor método para enmendar al penado. Esta idea se consolidaría en la primera mitad del siglo XIX, con el establecimiento de talleres y obradores en los presidios peninsulares y con el trabajo

exterior en obras públicas. Precisamente, uno de sus grandes gestores, Manuel Montesinos, que desempeñó el cargo de comandante del presidio de Valencia en la década de 1840, sería uno de los referentes del penitenciarismo de la época de Franco. Más práctico que teórico, sus escritos sobre la mejora de los presos mediante el trabajo serían reimprimidos para conocimiento más general (Montesinos, 1962).

Lo verdaderamente novedoso de la época fue la palabra utilizada para expresar la finalidad correccional de la pena: la *redención*. Los comentaristas la vieron como la consecuencia de la savia cristiana que vivificaba el sistema penitenciario español (Aylagas, 1951: 86; López Ríocerezo, 1962: 30).

Hasta la época de Franco, las prisiones españolas no habían tenido nunca como meta principal la concienciación religiosa de los penados. Ni tampoco los autores la habían propuesto con anterioridad. Sólo excepcionalmente, Concepción Arenal se mostró favorable a un educador de presos transido de creencias espirituales sólidas. “El que no crea en otra vida -escribió la insigne pensadora-; el que esté firmemente persuadido de que todo acaba en ésta, y que ha de ser igual la suerte del santo mártir y del criminal endurecido, hará bien en no dedicarse a corregir criminales; porque, caso de que aprenda todo lo que es menester que sepa; caso de que tenga la paciencia y perseverancia, harto difícil sin fe más allá de la tumba, le faltará unción; no se establecerán entre él y los culpables esas corrientes magnéticas que persuaden y conmueven; no tendrá poder para imprimir fuertes impulsos hacia el bien: porque, si es sincero, será desconsolador; si hipócrita, vil y débil. Dedíquese a la farmacia, a la arquitectura, a la medicina: podrá curar alguna dolencia material, pero no ser médico de las almas” (Arenal, 1895, II: 239).

Concepción Arenal fue muy valorada durante la era de Franco. En algunas prisiones se había inscrito la frase atribuida a esta adelantada en su género: “Odia el delito y compadece al delincuente”.

Los ideólogos del penitenciarismo de postguerra habían hecho de la redención una variante de la prevención especial positiva, bruñida de sentido teológico. En 1940 se había creado la Escuela de Estudios Penitenciarios, órgano encargado de la formación del nuevo personal de prisiones. La Escuela comenzó a editar su propia Revista. En ella se publicaron bastantes artículos en los que se destacaba la genuinidad del sistema español sobre la base de la idea cristiana de redención. Y es que tal pensamiento evocaba una conexión con el Cristo redentor del Nuevo Testamento, el que se dejó inmolar para redimir a la humanidad.

Salvando algún episodio allende nuestras fronteras, como el de los cuáqueros en las prisiones de Filadelfia, en la evolución del correccionalismo nunca se había conectado tan claramente la recuperación social del penado a esta formación religiosa.

¿Hasta cuándo permaneció en el ordenamiento penitenciario el objetivo de la redención como fin de la pena privativa de libertad? El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948 no dudó todavía en declararlo fin prioritario de la ejecución de la pena de prisión, por encima de la retención y la custodia. Pero su sucesor, el Reglamento de 1956, lo reemplazó por la *reforma*, término más neutro desde el punto de vista militante.

Pudiera haberse pensado que, al quedar eliminado el término redención como finalidad primordial de la ejecución penitenciaria, la institución que comprendía esa palabra -la *redención* de penas por el trabajo- hubiera debido ser sustituida por otra figura jurídica más aséptica, o directamente suprimida sin más.

No ocurrió así. El término redención siguió ondeando para describir el principal beneficio penitenciario del periodo. Y dentro del mismo, el Reglamento de 1956 afianzó también la redención *extraordinaria* de penas, por similares motivos a los ya establecidos en el Reglamento de 1948. Los penados continuarían disponiendo del abono previsto en el Código Penal de un día de reducción por cada dos de trabajo y del adicional establecido en el marco reglamentario. Todo lo cual hacía que el tiempo de duración efectiva de la pena fuera notablemente inferior al recogido en el fallo condenatorio.

Moderadamente desconectada ya, sin embargo, de su raigambre cristiana, consonada tal vez a su otro significado gramatical, como amortización de algo, la institución de la redención de penas por el trabajo había salvado su primer envite histórico.

IV. LOS COMIENZOS DE LA PSICOLOGÍA PENITENCIARIA

El trabajo en el interior de las prisiones y en los destacamentos penales estaba disminuyendo a finales de la década de 1950. Esta merma se hacía ahora menos preocupante por cuanto el número de internos comenzaba a ser realmente bajo frente al existente en el colapso de la postguerra: 15.226 fue la cifra con la que terminó 1959 (Bueno Arús, 1962: 50; AA. VV., 1963: 156).

La sustitución en el Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956 del término redención por el de reforma como fin de la ejecución de la pena no iba a quedar sólo en un cambio nominativo, sino que permitiría, al cabo de los años, la incorporación de una nueva metodología en la ejecución penitenciaria.

El mismo régimen político se aprestaba a un importante cambio de signo. El plan de estabilización económica de 1959 iba a conducir a la pérdida de influencia de Falange y, en su lugar, aparecieron los primeros tecnócratas en un sentido moderno. Se trató de una fecha cardinal en la Historia española durante el periodo de Franco (Tusell, 1988: 249), en la medida en que vendría a producirse una activación del

modelo de economía de mercado, basado no tanto en los dogmas y ritos solemnes como en la necesidad de propulsar la vida económica. Fueron los comienzos de esos dos grandes motores de nuestro tiempo: el turismo y la construcción.

A mayor actividad laboral en el exterior, menor empleo en el ámbito de las prisiones. La mengua de trabajo en el que ocupar a los presos iba a facilitar la llegada del tratamiento psicológico como nuevo contenido del correccionalismo. El momento iniciático tuvo lugar en 1964, con la creación de un servicio psicológico en la prisión de Madrid debido al impulso de Alarcón, uno de los pioneros de las ciencias de la conducta aplicadas a la institución carcelaria. “O acogemos e integramos los nuevos saberes -escribió dicho experto- o son éstos los que toman la iniciativa y nos desbordan hasta en nuestro propio ámbito” (Alarcón, 1965: 54). Al poco, principió a concebirse una idea de tratamiento basada en las técnicas estudiadas en la incipiente carrera de Psicología, al modo de “una ayuda para que el delincuente pudiera superar sus condicionamientos personales y sociales” (Alarcón, 1978: 21).

El año de 1968 iba a ser una fecha clave. En su transcurso se llevó a cabo una reforma al Reglamento del Servicio de Prisiones por la cual se dio el espaldarazo a la Central de Observación; se crearon los equipos técnicos en los que, desde 1970, un psicólogo ocuparía un papel significativo; se adoptó el modelo de individualización científica pese a no ser nombrado todavía así, que vendría a sustituir el anterior sistema progresivo de cumplimiento de condenas, otorgándose una mayor flexibilidad a la clasificación de grado penitenciario (régimen cerrado, ordinario, abierto) sin que el interno tuviera que pasar sucesivamente por cada uno de ellos; y, en fin, se propició la diferenciación entre el *tratamiento* y el *régimen*, representando el primer término el emblema de las ciencias de la conducta en su aplicación penitenciaria.

Por otra parte, en ese mismo año, se creó la prisión de jóvenes de Liria, donde se proyectarían las nuevas técnicas psicológicas para la mejora de la conducta y el desarrollo de destrezas sociales. Aun aplicables estos métodos a los penados adultos, la mayor ductilidad de la juventud prometía obtener resultados más convincentes de cara a la reintegración social del grupo tratado.

No es que el tratamiento psicológico se impusiera de manera plena en las prisiones. Se lo venía a reconocer, todavía en la década de 1980, como un instrumento de futuro, si bien el mismo adolecía aún de una adecuada realización práctica (Garrido Genovés, 1982: 51; Mapelli, 1985: 144). Hasta incluso en nuestros días, sigue siendo seguramente superior el número de reclusos no tratados que los tratados, pese a haberse dilatado el concepto a partir del Reglamento Penitenciario de 1996 con la incorporación en su ámbito de un conjunto de actividades de diverso tipo: formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas (Leganés, 2005; Bueno Arús, 2006; Yuste, 2019).

Como hecho simbólico, el reconocimiento de la Psicología en las prisiones desempeñó una función muy importante en esos años de la segunda mitad de la década de 1960. La religión había comenzado ya a dejar de ser la vía anímica preferencial para el mejoramiento de los reclusos, ocupando su puesto el nuevo saber conductual. La *Revista de Estudios Penitenciarios* abrió sus páginas a importantes autores franceses como Bouzat, Colin, Fully y Pinatel, los cuales vendrían a contribuir al afianzamiento del incorporado modelo de rehabilitación social.

Este novedoso panorama vino a desafiar por segunda vez en la historia la vigencia de la redención de penas por el trabajo. Al ser ya reducida la actividad productiva en las prisiones, restaba el desempeño ocupacional como criterio para justificar la pervivencia del instituto. Ciertamente que junto a las actividades ocupacionales se mantenía el estudio como motivo en el que fundamentar la aplicación del beneficio. Pero, aun así, hasta el mismo término -redención de penas por el trabajo- estaba empezando a quedar un tanto desfasado en un escenario en el que los modelos psicológicos aplicados al mejoramiento del penado habían alcanzado carta de naturaleza, al menos en el plano teórico.

V. LA INDEFINICIÓN SOBRE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO EN LA TRANSICIÓN POLÍTICA Y PRIMEROS AÑOS DE DEMOCRACIA

De esta manera se llegó al final del régimen de Franco. Poco después, una nueva reforma al Reglamento del Servicio de Prisiones, ésta en plena Transición política, en 1977, vino a prolongar la vigencia de esa figura procedente de tiempos convulsos, en su doble versión de *ordinaria* y *extraordinaria*. Esa misma reforma mencionó por primera vez en la historia legislativa española el término *reinserción social* como fin de la ejecución penitenciaria. Dicho término sería aprovechado por la propia Constitución de un año más tarde, junto al de reeducación, para definir la orientación que habrían de tener las penas privativas de libertad.

En los primeros años de la nueva democracia no había, con todo, un criterio definido acerca de qué hacer con la institución individualizadora. Diversos autores de la época habían propuesto su supresión o, preferentemente, su readaptación para hacer del trabajo un medio ligado a la recuperación social del condenado, sin que debiera comportar tan maquinalmente una reducción de la pena (Bello, 1979: 152-154; García Valdés, 1982: 171; Bueno Arús, 1982: 437-438; Garrido Guzmán, 1983: 685 y 587; Quintero/Muñoz Conde, 1983: 114).

La Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 obvió la regulación del instituto, propiciando la ideología del tratamiento como principal medio para conseguir el fin constitucional de la reinserción social. El Reglamento de 1981 consolidaría, aún más claramente, la aspiración de esos pioneros de la década de 1960

que apostaron por un cambio en la evolución del correccionalismo: de la redención cristiana a la reforma de la personalidad.

El Proyecto de Código Penal de 1980 quiso suprimir asimismo el beneficio. Su Exposición de Motivos justificaba su eliminación en el desajuste entre el “valor nominal de la pena” (la duración impuesta en la sentencia condenatoria) y “el valor efectivo de la misma” (tiempo de cumplimiento). La filosofía que presidía el citado proyecto legislativo era la del cumplimiento *efectivo* de la pena. Frente al sistema de sentencia indeterminada que comportaba la redención de penas por el trabajo, su propuesta fue la de hacer cumplir el contenido de la sentencia judicial.

Desde el punto de vista doctrinal, se discutía acerca de cuál debía ser la duración máxima de la pena de prisión. Algunos valoraban como muy elevado el tope legal de 30 años del Código Penal de 1973 (versión actualizada del viejo Código de 1944) [Rodríguez Devesa, 1978: 10; García Valdés, 1982: 168; Juanatey, 1990: 903]. Lo esperable era hacer un Código Penal de nueva construcción que se adecuara a la Constitución de 1978, la cual, al prohibir en el artículo 15 las penas inhumanas y degradantes y declarar en el artículo 25 que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y la reinserción social, traslucía la conveniencia de una mitigación penológica. Pero ese Código no nació a la vida jurídica. En su lugar se iniciaría un largo proceso de reformas parciales al Código de 1973, sin contar con que la principal de ellas la había asumido la misma Carta Magna al declarar abolida la pena de muerte en la legislación común.

La concesión de la amnistía en 1977 por los delitos políticos violentos y no violentos había espoleado la petición de un indulto general a los presos comunes. Éstos se habían beneficiado ya del indulto de 25 de noviembre de 1975, concedido con motivo de la proclamación como Rey de Juan Carlos I, si bien como causa de extinción *total* de la responsabilidad penal sólo había alcanzado a los condenados a penas privativas de libertad inferiores a tres años. Desde algunos sectores de la izquierda se exigía más, haciéndose hincapié en que los presos en su conjunto habían llegado al delito como consecuencia de las condiciones inicuas del régimen de Franco (AA. VV., 1976). La no concesión de una tal gracia posterior llevó, por contrapartida, a la creación de plataformas en demanda de su liberación. La más conocida de estas plataformas fue la COPEL (Coordinadora de Presos en Lucha). García Valdés, director general de Instituciones Penitenciarias en esa época, admitió haber llegado al cargo en uno de los peores momentos de la historia de las prisiones en España, dada la conflictividad creada en forma de motines, incendios y agresiones a los funcionarios. Para dicho autor, la COPEL era mucho más que un colectivo de reivindicación de los derechos de los presos comunes, pues estaba filtrada por “elementos mafiosos y violentos” (García Valdés, 1978: 94 y 99-100).

En términos jurídicos, el debate se planteaba entre reducir la duración de las penas privativas de libertad, descabalgando, por innecesaria, la redención de penas por el trabajo, o mantener esta figura jurídica en tanto una reforma no limitara la duración de las penas de prisión.

Como se pensaba que la creación de un nuevo Código Penal no tardaría en llegar, la primera alternativa parecía plausible. La Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y el Proyecto de Código Penal de 1980 no habían contado -según hemos recordado hace un momento- con la redención de penas por el trabajo.

La segunda alternativa iba a verse favorecida, sin embargo, por la fuerza obstinada de los hechos. No se aprobaría ningún Código Penal ni a corto ni a medio plazo, luego tampoco se reduciría la duración legal máxima de las penas de prisión.

Es verdad que sí se produjeron atenuaciones parciales de la pena en ciertos ámbitos delictivos, como los delitos contra la propiedad y el tráfico de drogas, los que más repercutían en la población penitenciaria. La primera reforma parcial de entidad al Código de 1973, la de 1983, fue la responsable de tal disminución. Esa rebaja penológica, manteniéndose junto a ella el beneficio de la redención de penas por el trabajo, dio lugar a un golpe de péndulo, surgiendo ahora una opinión que constataba la excesiva lenidad de la respuesta ofrecida para dichos delitos (Bueno Arús, 1982: 436-437; Serrano, 1986: 23 y 227).

El beneficio penitenciario había superado un tercer escollo histórico. Y no sólo eso. Cuando las circunstancias parecían propicias a su supresión definitiva, tanto primero la reforma de 1977 al Reglamento de los Servicios de Prisiones de manera indirecta como la citada reforma de 1983 de forma expresa, lejos de eliminarlo, lo extenderían también a los presos preventivos (Ruiz Vadillo, 1977; Bueno Arús, 1978; Garrido Guzmán, 1983; Quintero/Muñoz Conde, 1983).

La situación se movía en el más absoluto desconcierto. Si la filosofía de los primeros textos penales en democracia había sido la de excluir el beneficio, la inercia lo llevó a una utilización excesiva. Lo cual, a la postre, vendría a favorecer a los penados por hechos terroristas (ETA, GRAPO, extrema derecha). Hoy, algunos historiadores delatan esta práctica excesivamente indulgente a favor de los grandes depredadores por razones políticas (Molina, 2019: 129). La pronta vuelta a su pueblo donde eran homenajeados como héroes de la patria vasca (en el caso de los etarras) representaba un escarnio para las víctimas y la misma dignidad del Estado de Derecho.

VI. LA ELIMINACIÓN DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995 Y LA VIGENCIA DEMORADA DEL BENEFICIO

Los años de mayor actividad terrorista fueron los de la Transición política y la década de 1980. ETA, en concreto, nunca había matado tanto como en esos años. Los

GRAPO, asimismo, ejercieron su mayor actividad letal en el periodo de 1975-1984. La extrema derecha, por su parte, había cometido atentados mortales hasta 1980, muchos de ellos debidos no tanto a grupos organizados como a elementos infiltrados procedentes del régimen anterior (Grimaldos, 2004).

Todos los condenados por delitos políticos violentos habían merecido largas penas de prisión, muy a menudo en el máximo legal de 30 años por haber sido responsables de múltiples asesinatos. Pero también todos ellos, salvo raras excepciones, se iban a ver favorecidos por la redención de penas por el trabajo, aun durante su tiempo de presos preventivos. De esta manera, la duración real de la condena rara vez rebasaba los 20 años de cumplimiento efectivo.

Esta situación duró en teoría hasta que se aprobó el llamado Código Penal de la democracia en un rezagado 1995. Con él se prescindió de la institución premial. Sin embargo, dicho Código no procedió a una disminución de la duración máxima de la pena de prisión conforme a las pautas culturales dominantes en los primeros años de la democracia, cuando se hablaba por algunos de 15 años como tiempo máximo de encarcelamiento. Pudo creerse, en principio, que la nueva legislación había procedido a verificar esa reducción. Así se deducía del límite general de 20 años previsto en el artículo 36 del nuevo Código. Pero en distintos preceptos de su Parte Especial y en las normas del concurso de delitos se permitía llegar de nuevo a los 30 años. Y ahora, sin redención de penas por el trabajo. Para suplir parcialmente la derogación del beneficio se introdujo como subrogado en el Código Penal -por más que el mismo ya vegetara en el Reglamento Penitenciario de 1981- el adelantamiento de la libertad condicional, por el cual se podía conceder el “cuarto período penitenciario” tras haber cumplido el reo las 2/3 partes de la pena. Entre los requisitos para su otorgamiento figuraba (como figura también hoy) haber desarrollado *continuamente* actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995 surgió una importante cuestión de derecho transitorio. Por la dialéctica irretroactividad de la ley desfavorable y retroactividad de la ley favorable, se puso sobre el tapete si el nuevo Código debía ser aplicado retroactivamente por ser más beneficioso para los presos condenados antes de su vigencia. La Disposición Transitoria Segunda del Código de 1995 mandaba, para establecer la comparativa, tomar en cuenta las normas *completas* del nuevo y del antiguo Código, y no sólo el tipo legal del delito cometido. Y añadía: “Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código”.

La opinión dominante era que el Código Penal de 1973 seguía siendo más ventajoso para los penados, por lo que no cabía el uso retroactivo del Código de 1995.

Un nuevo elemento vino a aportar el Tribunal Supremo en el proceso de comparar ambas legislaciones. Dudosamente respetuoso con el tenor de la Disposición Transitoria Segunda y con la aclaración subsiguiente que ésta hacía conforme a la cual no podían beneficiarse de la redención de penas por el trabajo los condenados a los que se les aplicase el Código de 1995, el alto tribunal introdujo una tercera vía: los penados podían quedar acogidos al nuevo Código, pero sin que ello supusiera una pérdida de los días ya abonados por la redención conforme a la ley precedente (STS 557/1996, de 18 de julio).

Este pronunciamiento causó conmoción en la Fiscalía General del Estado, la cual, unos meses antes, se había decantado por la inviabilidad de tal solución. Para la Fiscalía, o se aplicaba íntegramente un Código u otro, pero no uno y otro tomando lo favorable de cada uno de ellos (Circular 1/1996, de 23 de febrero). Tras una nueva sentencia del Tribunal Supremo en la misma dirección que la anterior (STS 887/1996, de 13 de noviembre), la Fiscalía General del Estado se vio conducida a acoplar su criterio, a modo de un trágala, a esta decisión consolidada del alto tribunal, recomendando a los fiscales que propusieran en lo sucesivo esta interpretación en el marco del derecho transitorio (Circular 3/1996, de 22 de noviembre).

La consecuencia de todo ello fue el asentamiento del beneficio en favor de los reclusos condenados bajo el Código de 1973 con redenciones ya integradas en su hoja penal, pero a los que se les había aplicado en lo demás el Código de 1995. A través de esta tercera vía se vino a alcanzar una más pronta excarcelación que la brindada por uno u otro Código tomados sin interferencias entre sí.

VII. EL NACIMIENTO DE UN NUEVO DERECHO PENAL PARA LOS DELITOS GRAVES

En el transcurso de la década de 1990 aparecieron las primeras señales que preludiaban un nuevo paradigma penal respecto a los delitos más graves. No fue propiamente la entrada en vigor del Código de 1995 con la supresión de la redención de penas por el trabajo lo que predispuso el giro en la tendencia. Los desencadenantes fueron algunos truculentos crímenes contra la vida y/o la libertad sexual ampliamente difundidos por los medios de comunicación. *El violador del metro, el del Ensanche, El Arropiero, El mendigo de Madrid*, autores de múltiples asesinatos y/o violaciones, se esgrimieron como muestras de la gran perversidad de algunos delincuentes.

Cada época tiene sus grandes historias criminales. Esos personajes se reproducen cíclicamente con otros nombres en cualquier momento de nuestras vidas. Su perfil se encuentra a caballo entre el diagnóstico psicótico y el sociopático. Si en el juicio prevalece el primero, han de ingresar en un Hospital Psiquiátrico Penitenciario; si lo es el segundo, deben hacerlo en una prisión ordinaria, aunque el cumplimiento de la pena, por la extrema peligrosidad de los sujetos, se efectúa en un módulo especial, el

denominado en el argot el *agujero* (*El País*, 13 de noviembre de 1995 y 2 de junio de 1996).

Desde el punto de vista judicial, hubo un caso que sobrepujo a todos los demás, en la medida en que fue el primero en el que un Tribunal intentó cambiar los efectos de la redención de penas por el trabajo y de la libertad condicional. Ante el doble crimen de violación y asesinato llevado a cabo por José Franco de la Cruz, *El Boka*, contra la niña de 9 años Ana María Jerez, la Audiencia Provincial de Huelva, en su sentencia de 26 de enero de 1993, resolvió que tales beneficios se computaran sobre la duración *real* de las penas impuestas. El autor de los hechos había sido condenado a 26 años de prisión por asesinato y a 18 por violación conforme al Código Penal de 1973; es decir, a 44 años en total. Esta sentencia fue muy importante por su valor de precedente de lo que iría a ocurrir, años después, desde el punto de vista legislativo; sin embargo, no pudo por menos que ser anulada por el Tribunal Supremo precisando que la redención de penas por el trabajo había de computarse sobre la duración *legal* máxima de 30 años y no sobre la suma aritmética de 44 años (STS de 8 de marzo de 1994, sin numeración).

El siglo XXI había comenzado con una gran inquietud sobre la cuestión penal. Un repunte en más de cien mil infracciones conocidas por las Fuerzas de Seguridad en 2002, año en el que por primera vez se había superado la cifra sensible de dos millones, había precipitado el debate sobre la necesaria elevación de las penas para los delitos más graves.

Los números de la delincuencia son conjeturables, sobre todo en el contexto de un sistema estadístico poco seguro (Stangeland, 1995). Y aún más son capaces de tergiversarlos los intérpretes secundarios en su afán de reconducirlos a categorías preestablecidas. Pero hay momentos donde convergen factores que, debidamente aireados, causan zozobra. Dos de ellos ocuparon las páginas de los medios de comunicación: el aumento de los homicidios y asesinatos en Madrid por ajustes de cuentas en el tráfico de drogas (Editorial del diario *ABC*, de 10 de diciembre de 2001) y el notorio incremento de la población inmigrante *irregular*, a la cual, y en contraposición a la regular, se la consideraba responsable de un crecimiento delictivo más general (Díez Ripollés, 2015: 66).

La filosofía de la sentencia de 26 de enero de 1993 de la Audiencia Provincial de Huelva vino a encontrar finalmente asiento en la reforma al Código Penal de 2003, promovida por el Partido Popular, entonces en el Gobierno. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, respondió a un desvelo que por otra parte ya había expresado la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal de 1980, el del contraste entre el valor nominal y el valor efectivo de la pena. El nuevo artículo 78 sobre el concurso real de delitos estableció (establece): “Si... la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el

juiz o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias”. Esta redacción no hubiera afectado estrictamente a *El Boca*, pues la pena legal máxima de cumplimiento era de 30 años, y esta cifra no resultaba inferior a la mitad de los 44 años. La nueva disposición pretendió incidir en delincuentes aún más atroces y plurales, bien en su condición de delincuentes comunes, bien en su carácter de delincuentes políticos (los terroristas).

Aparte de una posible anulación efectiva de cualquier beneficio penitenciario, la reforma de 2003 elevó el tope legal máximo de cumplimiento a 40 años (frente a los 30 de la legislación previa) y estableció como norma general para ciertos delitos que en las penas de prisión superiores a cinco años no se concediera el tercer grado penitenciario hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la pena.

En 2003 se alumbró un nuevo Derecho Penal, muy disímil al vigente en los dos primeros decenios de vida democrática y, excepción hecha del mantenimiento de la pena de muerte, en la época avanzada del régimen de Franco. Hubo críticas por parte de la oposición política y por distintos sectores de opinión que no se veían reflejados en el nuevo escenario penal. Mas llegaron otros gobiernos y otros parlamentos y en nada se modificó la legislación de 2003. Con independencia del signo gubernamental, algo había calado en la nueva cultura política: la necesidad de agravar la respuesta estatal para los más graves crímenes, pues las demandas ciudadanas se encauzaban en esa dirección. En 2010, con mayoría parlamentaria del PSOE, se acometió otra importante reforma en esa línea de mayor rigor, al conminarse para los delitos de terrorismo y contra la libertad sexual, junto a la pena de prisión, la medida de seguridad de libertad vigilada, la cual debía ejecutarse tras el cumplimiento de aquélla. Y en 2015, de nuevo bajo hegemonía del Partido Popular, se incorporó al arsenal de castigos la prisión permanente revisable, pena que no había estado en vigor en España desde el Código de 1870.

El nuevo Derecho Penal vino a crear una comparativa irritante. Por un lado, un marco jurídico previo en el que los presos se habían visto gratificados por la generosa aplicación de la redención de penas por el trabajo; por otro, un nuevo contexto legislativo que pretendía limitar drásticamente los beneficios penitenciarios vigentes: la libertad condicional, el tercer grado penitenciario e incluso los permisos de salida.

La antinomia entre legislaciones se vino a expresar de forma dramática cuando algunos de los más avezados terroristas de ETA fueron a recuperar la libertad en el transcurso de la primera década de este siglo. La divergencia legislativa se ha evidenciado igualmente tras la extradición a España de uno de los terroristas de la

extrema derecha condenado por los asesinatos en el despacho de abogados de la calle Atocha de Madrid, el 24 de enero de 1977.

Ambos casos han tenido una gran significación *jurídica*, aunque ni uno ni otro ha repercutido, más allá de un escueto conteo, en el volumen de la población penitenciaria. Si los exponemos seguidamente con algún detalle se debe a que han dado lugar a un nuevo encaramiento de la jurisprudencia y la opinión especializada con la redención de penas por el trabajo.

VIII. LA LLAMADA DOCTRINA PAROT

Casi todo el mundo ha oído hablar de la doctrina Parot. Desde el punto de vista doctrinal, ha sido uno de los temas jurídicos más trillados de los últimos años. Su nombre se debe a la STS 197/2006, de 28 de febrero, que vino a establecer una insólita concepción de cómo debía interpretarse la redención de penas por el trabajo aplicada a los presos terroristas condenados bajo el Código Penal de 1973. La sentencia se dictó como consecuencia de un recurso planteado por el multidelincuente y miembro de ETA Henri Parot contra un auto previo de la Audiencia Nacional sobre acumulación de condenas.

En el nuevo panorama jurídico introducido en 2003 del cumplimiento íntegro de la pena para los casos más graves de concurso de delitos, resultaba llamativo que el “seriado criminal” -en palabras del Tribunal Supremo- pudiera abandonar la prisión de forma anticipada tras haber sido condenado por 26 asesinatos. Pero era la lógica consecuencia de haber redimido penas por el trabajo durante su estancia en la cárcel.

La sentencia del Tribunal Supremo se enclavó en un contexto jurídico muy diferente al que existía en la época en la que el preso cometió sus múltiples delitos, en la década de 1980.

El problema se había planteado previamente con relación a otros miembros de la organización terrorista. La Audiencia Nacional había tratado de impedir que se computaran las redenciones *extraordinarias* previstas por los distintos Reglamentos del Servicio de Prisiones de la época de Franco y vigentes hasta su derogación en el Código Penal de 1995. Dichas redenciones estaban permitiendo una rebaja en el cumplimiento de la pena más allá del abono general establecido en el Código Penal para la redención ordinaria. El argumento sostenido en algunos autos se basó en que una disposición reglamentaria no podía alterar los límites marcados por una ley, como era el Código Penal, pues lo impedía el principio de jerarquía normativa [AAAN de 12 de marzo de 2004 (Sección 4ª), 25 de marzo, 2, 21 y 23 de abril (Sección 1ª)].

Esta interpretación se hallaba, sin embargo, en contra de la posición fijada primero por el Tribunal Constitucional (STC 174/1989, de 30 de octubre) y luego por el Tribunal Supremo (SSTS 557/1996, de 18 de julio; 887/1996, de 13 de noviembre)

conforme a la cual la redención en cualquiera de sus modalidades (ordinaria, extraordinaria) se consolidaba automáticamente, por lo que no podía ser retirada *ex post*.

El panorama jurídico inaugurado en 2003 estaba tentado a algunos tribunales a infringir los principios jurídicos de cosa juzgada y de irretroactividad de la ley penal desfavorable.

El definitivo salto adelante se produjo con la doctrina Parot. Mediante ella el Tribunal Supremo, frente al criterio sostenido por su propia Sala 2ª sobre la convalidación automática de la redención, y actualmente retomado (STS 330/2017, de 10 de mayo), vendría a interpretar *ex novo* cómo debía aplicarse el beneficio. En lugar de sobre el máximo legal de la pena acumulada por las reglas del concurso real de delitos (30 años), sobre cada una de las penas individuales a las que el delincuente hubiera sido condenado. Es decir: en los casos de redención ordinaria, procedía una rebaja de un tercio sobre cada pena singular. Como el etarra francés lo había sido por 26 asesinatos, y suponiendo que cada pena hubiera dado lugar a una condena por sí misma de 21 años, resultaría un tiempo efectivo de cumplimiento de 14 años por cada una de ellas, que, multiplicados por 26 asesinatos, hubiera llevado a una condena de más de 300 años. Ahora bien, como el límite máximo legal se situaba en 30 años, éste debía ser el tiempo de cumplimiento real. A la postre, se venía a decretar un cumplimiento *íntegro* de la pena máxima legal sin los beneficios penitenciarios que tenía ya reconocidos por la redención de penas por el trabajo. Es decir: una retroacción de la legislación de 2003.

La doctrina Parot dio lugar a una razonada crítica por parte de distintos autores (entre otros, Manzanares, 2006; Roldán, 2008; Suárez, 2012; Núñez, 2013; Rodríguez Horcajo, 2013; Díez Ripollés, 2015). En ella se evidenció de manera expresiva el conflicto jurídico suscitado por la existencia de dos legislaciones muy diferentes: la previa a 2003 y la posterior a esa fecha. Ante una demanda presentada en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por otra militante de ETA incurso en la misma doctrina Parot (Inés del Río es su nombre), dicho órgano jurisdiccional acordó su anulación por ser contraria al principio de irretroactividad de las normas penales desfavorables (SSTEDH de 10 de julio de 2012 y 21 de octubre de 2013).

Hasta ese momento la doctrina Parot se había aplicado a otros presos de ETA, de los GRAPO y también a algunos violadores.

IX. EL ÚLTIMO CONDENADO POR EL ATENTADO DE ATOCHA DE 1977

Una ulterior aparición en la vida jurídica de la redención de penas por el trabajo ha tenido lugar con motivo del *caso García Juliá*. El susodicho había sido condenado en sentencia firme por cinco asesinatos consumados y cuatro frustrados en el atentado de

24 de enero de 1977 en el despacho de abogados de la calle Atocha de Madrid (STS de 30 de diciembre de 1980).

Durante el cumplimiento de la pena hasta el máximo legal en esa época de 30 años, Juliá vio reducido el tiempo de su condena no sólo por la redención *ordinaria* de penas por el trabajo sino también por la *extraordinaria*. Además, se vio favorecido por redenciones generadas ya durante el tiempo en que estuvo en prisión preventiva, merced a una redacción habilitadora introducida en la reforma al Reglamento del Servicio de Prisiones de 1977. De esta suerte pudo obtener en 1992 la libertad condicional. Durante el disfrute de este beneficio el juez de vigilancia le concedió un permiso para trasladarse a Paraguay por razón de trabajo. En el país iberoamericano se le perdió la pista, al dejar de presentarse en la embajada española de Asunción, a lo que estaba obligado según la resolución judicial.

Pasaron los años. El caso parecía haber salido del carril jurídico español. Pero en 2018 la Audiencia Nacional cursó petición de extradición a Brasil, país donde había sido localizado, y el Estado carioca accedió a su entrega siendo remitido a España en febrero de 2020. Hasta su remisión a nuestro país, García Juliá había estado previamente privado de libertad en una prisión brasileña durante 429 días.

La odisea jurídica concluyó de forma un tanto sorpresiva, pues fue la Audiencia Provincial de Ciudad Real la que aprobó la nueva liquidación de condena a la vista de los precedentes penitenciarios existentes (Auto de 14 de julio de 2020, Sección 1ª). Dos preguntas surgieron en ese momento: ¿Por qué fue la Audiencia de la localidad manchega la competente para aprobar la nueva liquidación de condena? ¿Qué tiempo le restaba aún de pena por cumplir al terrorista de extrema derecha?

La Audiencia Provincial de Ciudad Real se erigió en instancia competente por haber cometido García Juliá su último delito en su demarcación territorial: un intento de quebrantamiento de la prisión preventiva, acompañado de un atentado y una detención ilegal a funcionario, cuando el convicto se hallaba en un establecimiento penitenciario de la provincia. Esto ocurrió en 1979. El Tribunal provincial declaró en aquel entonces la conexión existente entre esos delitos y los asesinatos de Atocha (SAP Ciudad Real, de 17 de noviembre de 1980). Sobre la base de tales antecedentes, debía ser ahora ese último órgano jurisdiccional al que le correspondiera pronunciarse acerca de la nueva liquidación.

Respecto a la segunda pregunta, el Auto citado de la Audiencia de Ciudad Real de 14 de julio de 2020 estableció que, realizados todos los descuentos, entre los que en un primer plano figuraban las redenciones ordinaria y extraordinaria otorgadas durante su estancia en la cárcel como preventivo y como preso condenado por sentencia firme, al extraditado sólo le restaban 287 días de pena por cumplir. Como había ingresado en prisión el día 7 de febrero de ese año tras ser remitido desde Brasil, debía salir el 19 de noviembre del mismo año. Lo que efectivamente así sucedió.

De nuevo aquí se evidenció la longevidad de la redención de penas por el trabajo. Tras ser anulada la doctrina Parot por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el tribunal manchego no quiso caer en tentaciones reinterpretativas, optando por la tesis más asentada del Tribunal Constitucional (SSTC 174/1989, de 30 de octubre; 31/1999, de 8 de marzo) y del Tribunal Supremo (SSTS 557/1996, de 18 de julio; 887/1996, de 13 de noviembre; 330/2017, de 10 de mayo) sobre la imposibilidad de retirar el beneficio una vez concedido.

Que en la aplicación de la redención de penas por el trabajo había habido excesos, parece evidente. Que establecer la conexión entre el intento de evasión de la prisión y otros delitos en 1979 con los asesinatos terroristas de 1977, también se nos presenta hoy como un acto extremoso a favor del reo. Aparte de las diversas mercedes conseguidas, la comisión de los delitos postreros le salieron gratis. Pero la Audiencia Provincial no quiso entrar en un proceso de revisión de lo acontecido hacía tantos años y alentar tal vez a un nuevo caso Parot.

En 2020 podemos fijar el que seguramente habrá sido el último coletazo de la redención de penas por el trabajo. En ese año un tribunal ha tenido que ocuparse todavía de los efectos de una institución desaparecida formalmente hace 25 años. Si García Juliá no hubiera quebrantado la libertad condicional..., si no hubiera permanecido huido durante tanto tiempo..., la savia del beneficio se habría marchitado antes. Pero no fue esa la historia factual. Por eso tuvo ocasión de reaparecer en la vida jurídica con sorpresa para muchos.

Inmersas en la mentalidad legal inaugurada en 2003, para las víctimas ha resultado duro comprobar cómo García Juliá había merecido redenciones ordinarias y extraordinarias, incluso durante el cumplimiento de la prisión preventiva. Pero por indignante que esto haya podido ser para ellas, la decisión judicial sobre liquidación de condena respondió a una correcta aplicación de los principios de convalidación automática del beneficio y de irretroactividad de las normas penales desfavorables.

X. LA INFLUENCIA DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO EN LA POBLACIÓN PENITENCIARIA DESDE UN PRISMA HISTÓRICO

Aunque la redención de penas por el trabajo tuviera su origen en la masificación de presos resultante de la guerra civil y la postguerra, durante su larga vigencia ha desempeñado una función moduladora en la duración efectiva de la pena privativa de libertad.

Con dicha figura jurídica se vino a establecer un sistema de sentencia indeterminada: el tiempo real de la pena era muy distinto al establecido en la resolución condenatoria. El fallo judicial marcaba el límite máximo de tiempo de estancia del reo en prisión. Este tope se correspondía a las ideas de retribución y

prevención general. Y sobre la base de la prevención especial positiva, finalidad a la que respondía a grandes rasgos la institución, cabía acortar su estadía efectiva en la cárcel.

Superado el colapso de presos que originó la contienda bélica y la postguerra, cabe entender que las bajas cifras de reclusos desde mediados de la década de 1950 fueron debidas en gran medida al efecto de esta institución individualizadora. En los últimos años del régimen de Franco (1965-1975), el número de presos osciló entre 10.000 y 15.000, con un porcentaje medio por debajo de 40 por 100.000 habitantes durante dicho periodo (datos en Ruiz Vadillo, 1977: 619).

No fue, sin embargo, la única figura que influyó en la contención de la demografía penitenciaria. También incidieron en esas magras cifras la libertad condicional y, por supuesto, los indultos generales, que tan a menudo se concedieron durante la autocracia política y que serían prohibidos por la Constitución de 1978.

Tras la restauración democrática, la redención de penas por el trabajo continuó ejerciendo su efecto limitativo en la población penitenciaria. En términos absolutos, la cifra de internos fue creciendo durante la década de 1980, con una clara disminución en 1983-1984 por el efecto de la reforma parcial del primero de esos años, que rebajó las penas de los delitos contra la propiedad y por tráfico de drogas y acortó la duración máxima de la prisión preventiva. Ambas modificaciones condujeron a un importante proceso de excarcelación.

El aumento posterior de presos desde la segunda mitad de la década de 1980 y primera de la de 1990, se produjo a despecho de la redención de penas por el trabajo, consiguiente a un mayor volumen de delincuencia conocida. La duración media del encarcelamiento por recluso en el tiempo en que estuvo en vigor la institución premial no excedió de 9 meses, mientras que el promedio en el presente siglo se halla en torno a 20 (Cid, 2020: 17). Cabe suponer entonces que el número de presos hubiera sido mayor si no se hubiese contado con la citada institución.

Es interesante apreciar cómo, tras la supresión de la redención de penas por el trabajo en el Código Penal de 1995, durante los años siguientes (1996-1998) la población de presos se estabilizó o tendió incluso a la baja. Lo cual lo vemos hoy como consecuencia de la interpretación del Tribunal Supremo de favorecer en el periodo transitorio la aplicación del nuevo Código sin que ello desmereciera los beneficios ya consolidados conforme al anterior Código de 1973 (SSTS 557/1996, de 18 de julio; 887/1996, de 13 de noviembre).

Desde entonces, y una vez enjugado el efecto de esa doctrina jurisprudencial e instaurado en 2003 el nuevo Derecho Penal, que restringió la aplicación de los beneficios penitenciarios y agravó la pena máxima para el concurso de delitos graves, el número de internados fue despuntando año tras año, hasta alcanzar su pico máximo

en democracia en el año 2009, con 76.079 y una incidencia de 163 por 100.000 habitantes.

Este nuevo Derecho Penal no puede considerarse, sin embargo, la causa principal del aumento de internos en las cárceles durante la primera década del presente siglo. Aun habiendo podido favorecer el estancamiento de la población reclusa afectada por la nueva normativa, debemos tener presente que las penas privativas de libertad superiores a cinco años sólo representan el 1,5% de promedio de todas las penas de prisión impuestas por sentencia firme e inscritas en el Registro General de Penados (datos del INE).

Comparto la opinión de los que piensan que la evolución de la población penitenciaria no depende sólo de las previsiones legales (González, 2011). En la elevación del número de internos durante el primer decenio del siglo XXI existió, sí, un fundamento legislativo, pero también una razón económica.

Por una parte, nos encontramos con el hecho de que las instituciones individualizadoras vigentes en ese momento no fueron suficientes para limitar el contingente de presos de la misma forma que lo hizo en su época la redención de penas por el trabajo. La más parecida a esta última, el adelantamiento de la libertad condicional, puede aplicarse cuando se hayan cumplido las 2/3 partes de la pena impuesta en la sentencia y el penado haya desempeñado actividades laborales, culturales u ocupacionales de forma continuada. Es verdad que esta modalidad de libertad condicional se aplica en la práctica con más frecuencia que la ordinaria, a conceder tras el cumplimiento de las 3/4 partes de la pena, pero, aun así, la escueta concesión del beneficio en sus dos formas influyó en el ascenso del número de presos durante esa década (Roldán, 2010).

Por otra parte, el aumento de la inmigración a lo largo de ese decenio explica el alza correlativa en la cifra de presos (Montero/Ravagnani, 2016; Daunis, 2016; Ruiz-Morales, 2018). España pasó de una población extranjera del 2,3% en 2000 al 12,9% en 2009. Y su repercusión en prisión transitó del 19,9% en el primero de esos años al 35,7% en el último.

El factor migratorio nos ilustra también acerca del decrecimiento de las personas en prisión en la segunda década de nuestro siglo. A partir de 2009, consiguiente a la crisis financiera comenzada el año anterior, la inmigración se retrajo en nuestro país y el número de presos comenzó a declinar. Desde el tope de 76.079 internos de 2009 se ha pasado en 2019 a 58.517, tras irse experimentando bajadas sucesivas en cada año de ese periodo (datos a 31 de diciembre). La población extranjera en la cárcel ha ido asimismo disminuyendo, hasta el punto de pasar del 35,7% del censo penitenciario en 2009 al 28,1% en 2019, con una bajada en términos absolutos de 27.162 foráneos a 16.470.

Cierto que ha habido reformas legislativas en este periodo que han influido en esta disminución. Las más importantes han sido las de 2010 y 2015. Dichas reformas se proyectaron en clave agravatoria de las sanciones penales para los delitos contra la vida, la libertad sexual y el terrorismo. Pero más decisivos a efectos estadísticos fueron los cambios previstos en un sentido favorable a los condenados.

La reforma de 2010 disminuyó el tope máximo de la pena, de nueve a seis años de prisión, en los delitos de tráfico de drogas *duras*. Introdujo adicionalmente, para cualquier tráfico de sustancias, una rebaja potestativa de la pena en un grado en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. De esta suerte, se dio pie a una bajada de ingresos carcelarios en uno de los delitos que más afectan a los registros penitenciarios (Daunis, 2016: 470 y ss.; Ruiz-Morales, 2018: 457 y ss.).

La reforma de 2015, por su parte, flexibilizó el requisito de ser delincuente *primario* para poder merecer la suspensión condicional de la pena privativa de libertad y asimismo permitió aplicar dicha suspensión en los concursos de delitos en tanto no se tratase de delincuentes habituales y siempre que las penas individuales no sobrepasasen los dos años de duración. Hay que tener en cuenta que más del 90% de las penas de prisión impuestas en las sentencias firmes no exceden de dos años de duración, tiempo en el que es dable aplicar esta figura jurídica. En el contexto de la nueva regulación de la suspensión condicional de la pena, la reforma de 2015 habilitó también la concesión del beneficio con el pago de una multa. A mi modo de ver, esta disposición fue crucial para explicar la tendencia decreciente de la población penitenciaria en los últimos años. Revisando los datos del INE, basados -como sabemos- en el número total de penas impuestas por sentencia firme y anotadas en el Registro Central de Penados, lo vemos claro: la multa, en el conjunto total de penas, pasó del 22,5% en 2015 al 31% en 2016, mientras que las penas privativas de libertad bajaron del 25% en el primero de esos años al 21,5% en el segundo. Y esta trayectoria se apuntaló aún más en los años siguientes, hasta el punto de que en 2019 la proporción fue del 34,2% de multas por el 19,2% de penas privativas de libertad.

Al igual que ha sucedido en esta época más reciente, durante el tiempo de vigencia de la redención de penas por el trabajo existieron elementos al margen de la legislación que nos permiten mejorar la comprensión de las cifras penitenciarias desde una perspectiva histórica. El aumento de la delincuencia en la década de 1980 está en la base de la diferencia en el número de internos durante la era de Franco y la democracia. En 1975, el año de la muerte del general, la policía registró 181.140 delitos; en 1980, la cifra ya había subido a 408.947, y en 1989, los delitos conocidos habían superado el millón (Tabla histórica en Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, 1997, pág. 94). Admitamos que la estadística policial no es un instrumento absolutamente fiable. Pero, aun así, los números parecen suficientemente reveladores.

¿Por qué aumentó la criminalidad en el periodo democrático? Dos elementos fueron claves: la gran penetración de la droga en la sociedad y los nuevos usos del control informal. Al relajar la familia y el colegio su función directiva, la consecuencia fue una activación de las instancias del control formal, entre ellas la cárcel. La redención de penas por el trabajo consiguió, por tanto, mantener la proporción de presos en niveles mucho más bajos en época autocrática que lo que esa misma figura lograría hacer en tiempo democrático, sencillamente porque operó sobre bases delincuenciales muy diferentes.

No quiero con ello concluir que los regímenes autoritarios protegen más del delito y del encarcelamiento que los democráticos. En la comparación española ha sido así, desde luego. Pero un sistema liberal y cívico debe estar en condiciones de evitar esta comparativa desfavorable. Holanda es el ejemplo de país democrático que ha sabido mantener históricamente a raya la población de presos. A principios de la década de 1960, su tasa era incluso menor que la española en idéntico periodo (AA. VV., 1963, 156) y en la actualidad continúa con una incidencia realmente baja (en torno a 50 por 100.000 habitantes).

Que la vida actual es mucho más compleja que la de nuestra niñez y juventud, es una obviedad. Pero, precisamente por ello, hay que aguzar el ingenio para arbitrar medidas de limitación y resolución de conflictos que disminuyan el impacto del delito y de la prisión.

REFERENCIAS

-AA. VV. (1963), *Delitos, penas y prisiones*. Madrid, Impreso en el Reformatorio de Jóvenes de Madrid.

-AA. VV. (1976), *Libro blanco sobre las cárceles franquistas*. París, Ruedo Ibérico.

-Alarcón Bravo, Jesús (1965), "El gabinete psicológico de la prisión provincial de hombres de Madrid", *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 168, pp. 51-91.

-Alarcón Bravo, Jesús (1978), "El tratamiento penitenciario", *Estudios Penales II. La reforma penitenciaria*, pp. 13-41. Universidad de Santiago de Compostela.

-Arenal, Concepción (1895), *Estudios penitenciarios*, 2 tomos. Madrid, Librería de Victoriano Suárez.

-Aylagas, F. (1951), *El régimen penitenciario español*, Prólogo de Raimundo Fernández-Cuesta. Madrid, Imprenta de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares.

-Bello Landrove, Federico (1979), “La redención de penas y otros incentivos del trabajo penitenciario, ante el futuro”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 246, pp. 149-154.

-Bueno Arús, Francisco (1962), “La criminalidad en España”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 158, pp. 43-51.

-Bueno Arús, Francisco (1978), “El Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 220-223, pp. 75-111.

-Bueno Arús, Francisco (1982), “De nuevo sobre la redención de penas por el trabajo”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 18, pp. 429-439.

-Bueno Arús, Francisco (2006), “Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, pp. 9-36.

Cid, José (2020), “El futuro de la prisión en España”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 18, 32 pp.

-Cuello Calón, Eugenio (1974), *La moderna penología*. Barcelona, Bosch [1958].

-Cuervo, Máximo (1941), *Fundamentos del nuevo sistema penitenciario*. Madrid, Imprenta de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares.

-Daunis Rodríguez, Alberto (2016), “Ocupación carcelaria. Hipótesis acerca del descenso de la población penitenciaria en España”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 36, pp. 447-483.

-Díez Ripollés, José Luis (2015), *Delitos y penas en España*. Madrid, Los Libros de la Catarata.

-Fernández Cuevas, V. (1956), *Regeneración del preso*, Madrid, Publicaciones Españolas.

-Franco de Blas, F. (1965), “El destacamento de Castillejo, establecimiento abierto”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 168, pp. 137 y ss.

-García Valdés, Carlos (1978), “La reforma penitenciaria española”, *Estudios Penales II. La reforma penitenciaria*, pp. 91-104. Universidad de Santiago de Compostela.

-García Valdés, Carlos (1982), *Introducción a la penología*, 2ª edición. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

-Garrido Genovés, Vicente (1982), *Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación*. Madrid, Edersa.

-Garrido Guzmán, Luis (1983), “La reforma urgente y parcial del Código Penal y la redención de penas por el trabajo”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 21, pp. 671-686.

-Gómez Bravo, Gutmaro (2008), “La política penitenciaria del franquismo y la consolidación del Nuevo Estado”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 61, pp. 165-197.

-González Sánchez, Ignacio (2011), “Aumento de presos y Código Penal. Una explicación insuficiente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-04, 22 pp.

-Grimaldos, Alfredo (2004), *La sombra de Franco en la Transición*. Madrid, Oberón.

-Juanatey Dorado, Carmen (1990), “La redención de penas por el trabajo. Una propuesta de reforma de los arts. 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 43, pp. 879-908.

-Leganés Gómez, Santiago (2005), “La evolución de los programas de tratamiento en Instituciones Penitenciarias”, *25 años de Ley General Penitenciaria. Ayer, hoy y mañana*, pp. 103-166. Cáceres, Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.

-López Ríocerezo, José María (1962), “Una aportación ejemplar: la redención de penas por el trabajo”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 156, pp. 5-40.

-Manzanares Samaniego, José Luis (2006), “Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia al caso Parot)”, *Estudios en homenaje al Prof. Alfonso Serrano Gómez*, pp. 857-882. Madrid, Dyckinson.

-Mapelli Caffarena, Borja (1985), “Sistema progresivo y tratamiento”, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, pp. 139-171. Universidad de Alcalá de Henares.

-Molina Aparicio, Fernando (2019), “La época socialista, 1982-1996. Negociación, violencia y fantasmas”, Rivera, Antonio (ed.), *Nunca hubo dos bandos. Violencia política en el País Vasco, 1975-2011*, pp. 99-139. Granada, Comares.

-Montero Pérez de Tudela, Esther/Ravagnani, Luisa (2016), “La población penitenciaria en España e Italia. Estudio comparativo de la situación de la población carcelaria extranjera en ambos países”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-09, 32 pp.

-Montesinos, Manuel (1962), “Reflexiones sobre la organización del presidio de Valencia, reforma de la dirección general del ramo y sistema económico del mismo” [1846], *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1962, nº 159, pp. 249-272.

-Núñez Fernández, José (2013), "La doctrina Parot y el fallo del TEDH en el asunto *Del Río Prada c. España*", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº 9, pp. 377-416.

-Pérez del Pulgar, José A. (1939), *La solución que España da al problema de sus presos políticos*. Valladolid, Librería Santarén.

-Quintero Olivares, Gonzalo/Muñoz Conde, Francisco (1983), *La reforma penal de 1983*. Barcelona, Ediciones Destino.

-Rodríguez, Clemente (1947), "Plenitud de los destacamentos penales", *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 30, pp. 35-43.

-Rodríguez Devesa, José María (1978), "Alegato contra las medidas de seguridad en sentido estricto", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 31, pp. 5-11.

-Rodríguez Horcajo, Daniel (2013), "*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. *Del Río Prada c. España*", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 66, pp. 251-292.

-Roldán Barbero, Horacio (2008), *Los GRAPO. Un estudio criminológico*. Granada, Comares.

-Roldán Barbero, Horacio (2010), "El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-04, 17 pp.

-Ruiz Vadillo, Enrique (1977), "Comentarios a la reforma del Reglamento de los Servicios de instituciones Penitenciarias, aprobada por el Real Decreto de 29 de julio de 1977", *Documentación Jurídica*, julio-septiembre, nº 15, pp. 615-709.

-Ruiz-Morales, Manuel L. (2018), "La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 71, pp. 403-490.

-Serrano Gómez, Alfonso (1986), *El costo del delito y sus víctimas en España*. Madrid. UNED.

-Stangeland, Per (1995), "La delincuencia en España: un análisis crítico de las estadísticas judiciales y policiales", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 5, pp. 803-840.

-Suárez López, José María (2012), "La incidencia de los principios informadores del sistema penológico en el marco del cumplimiento íntegro de las penas", *Cuadernos de Política Criminal*, nº 107, pp. 113-142.

-Sueiro, Daniel (1977), *La verdadera historia del Valle de los Caídos*. Madrid, Sedmay ediciones.

-Tamames, Ramón (1976), *La República. La era de Franco*, 5ª edición. Madrid, Alianza Editorial.

-Tusell, Javier (1988), *La dictadura de Franco*. Madrid, Alianza Editorial.

-Yuste Castillejo, Ángel (2019), “40 años de tratamiento penitenciario”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº extra, pp. 393-408.